



Resolución No. CSJBOR25-487

Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00277-00

Solicitante: Oscar Javier Fernández Navarro

Despacho: Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Alfonso Meza de la Ossa

Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Número de radicación del proceso: 13836310300120230014500

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 30 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 3 de abril de 2025, el doctor Oscar Javier Fernández Navarro, en su condición de apoderado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 13836310300120230014500, presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco sin alegar los hechos que pretende hacer valer.

No obstante, al considerar que la solicitud inicial no contenía los requisitos establecidos en el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ25-311 dispuso requerir *“al doctor Oscar Javier Fernández Navarro, en su condición de apoderado, para que complemente la solicitud recibida el 3 de abril de 2025, en lo que atañe a esclarecer y/o añadir (i) el relato de los hechos y la existencia de una presunta mora, que pretende hacer valer frente a esta Corporación”*.

En atención al requerimiento efectuado, el quejoso presentó complemento a su solicitud inicial, indicando que la presunta mora del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco recae en no haber realizado ninguna actuación procesal después exponer el proveído que resuelve control de legalidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-349 del 10 de abril de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



doctores Alfonso Meza de la Ossa y Aíran Redondo Viloría, juez y secretario del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Así, el doctor Alfonso Meza de la Ossa, juez, presentó su informe de la siguiente manera:

“(…)

El abogado quejoso no ha realizado ninguna otra actuación con posterioridad a su último memorial del mes de septiembre de 2024 y el proceso se haya al día, por lo que la causa extrañeza al despacho que el quejoso manifieste que desde el auto de fecha 9 de octubre de 2024 el proceso no se ha impulsado cuando el proceso ha venido siguiendo su curso.

(…)”

Por su parte, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, mencionó lo siguiente:

“(…)

Lo anterior no se apega a la realidad procesal pues el proceso ha tenido actuaciones posteriores que al parecer el quejoso ha omitido o no conoce, así tenemos que, en fecha 15 de octubre de 2024 el proceso ingreso nuevamente al Despacho pues conforme al auto del 9 de octubre que acepto el llamamiento en garantía, la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A contestó la demanda.

(…)

Por lo anterior y conforme a las funciones designadas por el señor Juez dentro del proceso se remitieron los memoriales desde la secretaría de manera oportuna al sustanciador a cargo y al despacho, por lo que no se cuenta con mora alguna, respetándose la normatividad y términos prudenciales.

(…)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Oscar Javier Fernández Navarro, en su condición de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del*

despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Oscar Javier Fernández Navarro, en su condición de apoderado, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco no efectuó ninguna actuación procesal después de exponer el proveído que resuelve control de legalidad, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 13836310300120230014500.

Por lo anterior se procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Alfonso Meza de la Ossa, juez, mencionó que el quejoso no ha realizado ninguna actuación desde septiembre de 2024, cuando entregó la constancia de notificación.

Desde entonces —aseguró el togado— el proceso ha seguido su curso, con decisiones emitidas en el mes en octubre y noviembre del año 2024, y para el mes de febrero de 2025.

Por su parte, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, subrayó que no existe trámites pendientes que deban realizarse por parte del despacho vinculado; así mismo, constató que el proceso ha avanzado conforme a la ley.

Indicó que el quejoso realizó afirmaciones incorrectas, ya que después del 9 de octubre de 2024 hubo varias actuaciones procesales que parece desconocer.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las pruebas aportadas y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Proveído que ejerce control de legalidad y se dictan otras disposiciones.	09/10/2024
2	Auto que entiende por contestada la demanda y se ordena el traslado a las partes	12/11/2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

3	Traslado de las excepciones de mérito	13/02/2025
---	---------------------------------------	------------

Sea lo único advertir por parte de este Consejo que, desde el proveído que ejerce control de legalidad, el despacho vinculado ha realizado otras actuaciones procesales relacionadas a su deber legal, en la atención al proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 13836310300120230014500.

Así, y para precisar, después del proveído que ejerce control de legalidad, se efectuó el auto que entendió por contestada la demanda y se ordenó el traslado de la misma; además de dar traslado a las excepciones de mérito expuestas en el proceso referenciado. Siendo todo ello suficiente para demostrar que, en efecto, el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco ha llevado otras actuaciones judiciales después del proveído que señaló el quejoso en su escrito de vigilancia.

Contraargumentando y demostrando, en consecuencia, el cumplimiento de las funciones realizadas por los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Aíran Redondo Viloría, juez y secretario del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 13836310300120230014500, atribuidas en los primeros artículos de la LEAJ y demás normas consecuentes.

Si el quejoso pretendía advertir la existencia de una falta disciplinaria frente a las actuaciones de los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Aíran Redondo Viloría, juez y secretario del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco dentro del proceso referenciado, se deberá recordarle, entonces, el alcance dado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en especial, sobre la actuación de los Consejos Seccionales frente a los procesos judiciales: pues solo estos podrán **ejercer una vigilancia, única y exclusivamente en materia de mora judicial.**

En dicho Acuerdo también se enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Por lo que se deriva de lo mencionado, esta Corporación **no podrá referirse a otra cosa más que la existencia (o no) de una mora judicial en los procesos que se tengan conocimiento.**

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Javier Fernández Navarro, en su condición de apoderado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 13836310300120230014500, que cursa en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Aíran Redondo Viloria, juez y secretario del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL